



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

EXCEPCIONES PREVIAS

CLASE DE PROCESO

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: (S)

FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS

DEMANDADO (S)

SALUDTOTAL E.P.S.-CLINICA BUENOS
AIRES SAS Y HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO

2018-00030-00

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
FECHA: 10 MAY 2018
HORA: 8:30 AM
NO. DE FOLIO: 3
REGISTRO DEL FON:

TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL 18499
DEMANDANTES	FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS
DEMANDADOS	SALUDTOTAL E.P.S. - CLINICA BUENOS AIRES SAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO	20001-31-03-003-2018-00030-00
ASUNTO	EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, estando dentro del término de traslado, con todo respeto concurre ante este despacho judicial, con el objeto de formular las siguientes excepciones previas, de conformidad con los artículos 100 y 101 y ss del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta las razones de defensa expuestas, se propone esta excepción, debido a que el PRESUNTO daño antijurídico que manifiesta padecer la señora FANNY BELLO DE AMAYA, no resulta imputable a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, como quiera que la indebida atención médica que supuestamente se le brindó, fue realizada en otros centros médicos, es decir por la CLINICA BUENOS AIRES SAS, en virtud de su condición de afiliada en el régimen contributivo a la E.P.S. SALUDTOTAL.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra

Conforme a esta condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, en el entendido que, cuando no se dirige correctamente en contra del demandado causante del daño, en este caso en contra de la E.S.E. Rosario Pumarejo de López, esto constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a las partes demandadas, por lo menos frente a la entidad que represento.

Por lo que solicito de su señoría se excluya de la presente Litis a la E.S.E. Rosario Pumarejo de López ya que la señora Bello de Amaya solo estuvo en el Hospital en consulta externa con el especialista en ortopedia en agosto de 2016, meses después de la intervención quirúrgica en mayo de 2016, con lo que se demuestra que la presunta falla en el servicio médico alegada en esta demanda, se estructuró en la intervención quirúrgica dispensada a la demandante en el mes de mayo de 2016, tal como lo narra la parte demandante en el libelo de los hechos.

FALTA DE COMPETENCIA Y/O JURISDICCION.-

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, que es claro al determinar la competencia frente al asunto que en esta oportunidad nos ocupa, precisando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa

(...)

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial. Es así como la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

De conformidad con la norma trascrita, se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Bajo esta misma orbita el C.P.A.C.A, regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o

empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Así las cosas, tenemos que la demanda de responsabilidad civil presentada por la parte demandante señala en el extremo de demandados a la CLINICA BUENOS AIRES SAS, SALUDTOTAL EPS, y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad con lo registrado en el libelo de la demanda, en donde se presentaron las actuaciones y omisiones que presuntamente causaron los perjuicios y respecto de las cuales es pretendido el reconocimiento y pago a título de reparación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes.

En consecuencia se tiene que esta última entidad se encuentra sometida al régimen jurídico de derecho público con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo que en atención a lo anterior y en caso de no prosperar la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva de la entidad que represento y por ser la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, una empresa social del estado sometida al régimen jurídico de derecho público y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esa Entidad, la acción que debe incoarse es un medio de control de Reparación Directa, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la contenciosa administrativa, por lo que le solicito, remita el expediente hasta esa jurisdicción.

PETICIÓN

Con todo respeto, le solicitamos se sirva valorar las anteriores excepciones previas presentadas dentro del traslado de la demanda, conforme lo ordena el numeral segundo de los artículos 100 y 101 ss de la Ley 1564 de 2012, por las razones trazadas en líneas anteriores, solicitamos respetuosamente al señor juez, declarar probadas las excepciones propuestas, y condenar en costas a los demandantes.

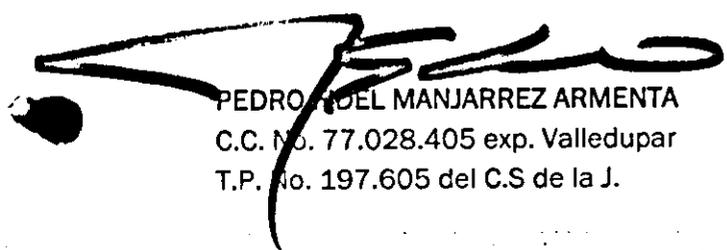
VI. DERECHO

- ✓ Artículo 100 -102, 139, 368 del Código General del Proceso
- ✓ Artículo 167 del Código General del proceso
- ✓ Artículos 64 y ss del Código General del proceso.

IX. NOTIFICACIONES

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Calle 16 No. 17 - 192 Valledupar - Cesar
NOTIFICACION ELECTRONICA	juridica@hrplopez.gov.co
APODERADO DE LA ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	El suscrito las recibirá en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o en la Calle 15 # 8 - 56; Edificio Torres del Rosario. Oficina 302 Valledupar (Cesar)
NOTIFICACION ELECTRONICA	pedromanjarrezabogado@gmail.com
DEMANDANTES	En la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,



PEDRO DEL MANJARREZ ARMENTA
C.C. No. 77.028.405 exp. Valledupar
T.P. No. 197.605 del C.S de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar,

20 MAY 2019

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. - CLINICA BUENOS AIRES SAS-
 HOSPITAL ROSARIO DE PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00030-00.

Sería lo pertinente dentro del proceso, decidir sobre las excepciones previas propuesto en la demanda referida, sino advirtiera el Despacho, que obran dentro del proceso llamamientos de garantías las cuales aún no han sido resueltas.

Por lo anterior este Despacho una vez surtido el trámite en relación al llamamiento en garantía, procederá a resolver lo pertinente con las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZA

MARINA ACOSTA ARIAS

PM

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 20 MAY 2019 de _____ Año _____
Notificó el auto anterior por anotación en estado
Número 063

SECRETARIO